

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.) 18-abr-23. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvese proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. N°: 983
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Lisbeth del Carmen Perdomo Aranda
Demandado: Misael Becerra Ramírez
Radicación: 76-520-40-03-005-2022-00125-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante escrito allegado al correo institucional, el apoderado judicial del extremo demandante ha solicitado el emplazamiento para el demandado.

Revisado el presente asunto se encuentra lo siguiente:

1. En el escrito de demanda se aportó como notificación la dirección electrónica misa.be1212@hotmail.com y la dirección física calle 3 N° 6-37 b/Alto Castillo de Palmira.
2. Posteriormente el profesional del derecho informe mediante escrito que el demandado no se ubicaba en la dirección física aportada en la demanda y pidió se autorizara para notificarlo en la **calle 70 norte N° 3CN -275 Bodega 2 Cali**, a lo que el Despacho accedió.
3. Después el profesional del derecho aportó otro escrito informando que el demandado también podría ser notificado en las direcciones electrónicas **MISA.BERR@HOTMAIL.COM** contacto@santaanitanapoles.com o en coordinadornomina@santaanitanapoles.com a lo que el Juzgado autorizó mediante providencia 943 del 29 de abril de 2022.
4. Seguido, presentó otro memorial informando que : “*el correo MISA.BERR@HOTMAIL.COM no es el correo de Demando Misael Becerra Ramírez, el correo real es a continuación: Misa.be1212@hotmail.com Andresfelipebecerra8@gmail.com*”
5. Posterior a ello el abogado aportó escrito informando que aportaba la **notificación personal del demandado**, pero no anexó prueba alguna donde pudiera verificarse que la supuesta notificación fuera o no efectiva.
6. Finalmente presenta escrito solicitando el emplazamiento para el demandado y aporta una notificación por **aviso** dirigida al correo misa.bel1212@hotmail.com la cual se surte a través de la empresa de mensajería Pronto que indica que el correo rebotó.

Ante esto el Despacho mediante auto del 15 de junio de 2022 requirió al togado para que surtiera la notificación conforme al art. 291 y 292 del C.G.P. (Recordemos que como dirección física dijo que el demandado se podía notificar en la **calle 70 norte N° 3CN -275 Bodega 2 Cali**, ya que dijo que la aportada en la demanda el demandado no se ubicaba en la esa dirección.

También se le dijo que de conformidad con el art. 20 y ss., de la ley 527 de 1999 en concordancia con el art. 612 del C.G.P., la comunicación para la notificación personal se entenderá recibida una vez enviado el mensaje, y el iniciador recepcione acuse de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mismo; verificado esto, la persona citada podrá acudir personalmente o de forma virtual al despacho para efectuarle la notificación personal y dentro del término determinado por la norma procesal.

7. En correo del 31 de mayo de la presente anualidad el mandatario judicial aporta una notificación electrónica remitida al correo misa.be1212@hotmail.com con resultado positivo realizado por la empresa pronto envíos, pero en esta **no aparece acreditado** los documentos enviados, y se hace referencia al art. **291** del C.G.P.
8. En correo del 6 de febrero de 2023, el apoderado de la aparte actora aporta memorial informando sobre notificación realizada por la empresa de mensajería Pronto Envíos, con la constancia de que fue abierta, remitido al correo andresfelipebecerra8@gmail.com y se indica que la notificación es del art. **291** del C.G.P.
9. Finalmente, el 2 de febrero allega otro correo electrónico solicitando el emplazamiento para el demandado por cuanto la notificación del 292 del C.G.P. remitida al correo misa.be1212@hotmail.com rebotó.

Ante las anotaciones anteriores se establece que el mandatario judicial **no tiene claro** que cuando se surte la **notificación a la dirección física** esta debe ser de conformidad con los artículos **291** y **292** del C.G.P., y que si opta por surtir la notificación a la **dirección electrónica** esta se debe realizarse conforme al **art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022**, pero no haciendo una mezcla de tales artículos, como lo ha venido realizando.

De otra parte se establece que en **dos** ocasiones ha remitido notificación al correo misa.be1212@hotmail.com con resultado “**rebotó**” por haberlo realizado a un correo incorrecto, pues el correcto es misa.be1212@hotmail.com

Por lo tanto y ante las diversas inconsistencias referidas por el Despacho, habrá de requerirse al profesional del derecho para que se sirva surtir en debida forma la notificación para el demandado teniendo primero claridad de cómo la va a surtir.

Finalmente habrá de negarse el emplazamiento solicitado, toda vez que como se evidencia el togado a informado sobre las direcciones donde se puede notificar al demandado y no se encuentra acreditada ninguna notificación realizada correctamente, pues las aportadas fueron hechas de forma errónea.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación al demandado MISAEL BECERRA RAMÍREZ, **teniendo la claridad** que, si esta la va a realizar a la dirección **física**, deberá ser de acuerdo con los artículos 291 y 292 de C.G.P.

En el evento que opte por surtir la notificación a la dirección **electrónica** deberá acogerse a las disposiciones el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: RECORDAR al profesional del derecho que no puede realizar una mezcla entre los artículos 291 y 292 de C.G.P., y las disposiciones el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto el procedimiento de notificación se regula de forma diferente, pues, los primeros son la efectuarse de forma física, y la segunda cuando se realiza de forma electrónica a través de mensaje de datos al correo electrónico informado.

TERCERO: RECORDAR al profesional del derecho que, deberá acreditar la notificación surtida con el lleno de los requisitos previstos por la norma.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento formulada por el mandatario judicial.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

4

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf6d83a2f193f2d28a0b90506fe241adffa0d3ef48ecc498ef3be66c07f34fe**
Documento generado en 09/05/2023 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>